

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-268/2016**

**RECORRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-268/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en la Ciudad de México, en contra de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de impugnar la aprobación del punto de acuerdo por el que se determinó *“...LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”*, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados

constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

**4. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**5. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Acto impugnado.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa

## SUP-RAP-268/2016

del Distrito Federal aprobó “...LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

### **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se aprueba que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, realice un Ejercicio Participativo Infantil, para preguntar a las y los niños de entre 6 y 12 años sus opiniones y necesidades sobre la nueva Constitución de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Respetuosamente se exhorta al Instituto Electoral del Distrito Federal a que en el marco de sus atribuciones coadyuve, aporte la asesoría técnica, apoye la organización y todo el acompañamiento necesarios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para realizar este Ejercicio Participativo Infantil.

**TERCERO.-** El Ejercicio Participativo Infantil, se realizará el próximo domingo 29 de mayo de 2016, los centros receptores de la opinión infantil se establecerán principalmente en los 66 Módulos de Atención y Orientación Ciudadana que cada Diputado de la ALDF ha instituido en sus comunidades.

Aunado a lo anterior se establecerán centros receptores de la opinión infantil en puntos destacados de cada delegación política de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destinará los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la realización de este ejercicio.

[...]

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado 6 (seis), del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Coordinadora Estatal en la Ciudad de México, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-268/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-268/2016**, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente, por las razones siguientes:

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De la disposición transcrita, en lo que interesa, se constata que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, en los artículos 40 a 43 Ter, de la citada Ley de Medios de Impugnación, se establecen las hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación en los términos siguientes:

**Del recurso de apelación**

**CAPITULO I**

**De la procedencia**

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del

proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 43**

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y
- c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

**Artículo 43 Bis**

## SUP-RAP-268/2016

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

### **Artículo 43 Ter**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

Como se puede advertir, el recurso de apelación sólo procede para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Coordinadora Estatal en la Ciudad de México, controvierte un acto emitido por la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular, la aprobación del punto de acuerdo para *“...LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”*, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, es inconcuso que el recurso de apelación al rubro indicado no es procedente, toda vez que se controvierte un acto que no es



emitido por alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, sino por la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su Coordinadora Estatal en la Ciudad de México, promovió recurso de apelación, el cual es improcedente, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en que se actúa se debe reencausar a **juicio electoral**, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

Ello es así, toda vez que se controvierte la aprobación, por parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su sesión del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, del punto de acuerdo para “...*LA REALIZACIÓN DE UN EJERCICIO PARTICIPATIVO INFANTIL RUMBO AL CONSTITUYENTE POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ASESORÍA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*”.

No obstante el error en la selección del medio de impugnación electoral en que incurrió el partido político promovente, ello no es obstáculo para que este órgano

## **SUP-RAP-268/2016**

jurisdiccional pueda conocer de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Lo anterior, toda vez que del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte la existencia de algún medio de impugnación específico, por el cual se pueda controvertir la aprobación del citado punto de acuerdo por parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese tenor y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como "*Juicios Electorales*", para analizar y resolver sobre aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, previstos expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de

salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencausar** el medio de impugnación al rubro indicado a **juicio electoral**, por lo que se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para efecto de que sea turnado conforme a las reglas correspondientes, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Cabe precisar que no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dado que se deberán analizar en el juicio electoral correspondiente.

Por lo expuesto se,

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación, en los términos señalados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el medio de impugnación a juicio electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Remítanse los autos del recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, se turne de inmediato a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**SUP-RAP-268/2016**

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ